

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00276-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada, contra el auto de 11 de agosto de 2022, a través del cual se admitió la prueba extraprocesal y se fijó fecha para interrogatorio de parte.*

*El recurrente expone que no se dio cumplimiento al artículo 184 del Código General del Proceso, pues no se puede establecer la finalidad probatoria que persigue el convocante. Tampoco se acreditó cómo se obtuvo el canal digital del citado a interrogatorio, por lo que se infringe el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.*

*Finalmente, comenta que el poder no faculta al abogado de la convocante para interrogar al convocado como persona natural, pues el poder refiere que se lo facultó para interrogar al señor Monrroy Duque como accionista y representante de la sociedad INGAME S.A.S.*

*El extremo convocante descorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad. Comenta que contrario a lo referido por el recurrente, en el escrito inicial se hizo una relación detallada de los antecedentes que justifican la solicitud probatoria, en especial, lo referido en el numeral 9º de los antecedentes.*

*Frente a la presunta omisión respecto del canal digital del citado, comenta que aquel es coincidente con el usado por aquel para conferir poder al abogado recurrente.*

*Por su parte, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva, expone que es una cuestión propia del derecho sustancial, pues se predica de la relación entre las partes y no frente a sus apoderados.*

## CONSIDERACIONES

*Debe determinarse en este asunto, si la solicitud de prueba extraprocésal cumple con los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, con el párrafo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y si el abogado estaba facultado para solicitar el interrogatorio del convocado como prueba extraprocésal.*

*Contrario a lo expuesto por el recurrente, se observa que la parte solicitante si cumplió con el enunciado del referido artículo 184 ibidem, pues como pone de presente al descorrer el traslado del recurso, en el numeral 9º de antecedentes se indicó que el objeto de la prueba es adelantar acciones legales para restablecer los derechos de INGAME S.A.S. y responsabilizar a los administradores de la compañía ante presuntas irregularidades.*

*Así, es claro que la parte interesada en el medio de prueba expuso lo que quiere demostrar, que no es otra cosa que los presuntos malos manejos de la sociedad, pues también en el acápite de antecedentes refirió las irregularidades que en su criterio se presentaron.*

*De otra parte, en lo que concierne a la queja frente al cumplimiento del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar que le asiste razón al recurrente, pues al revisar la solicitud presentada, no se puede colegir que se hubiere acreditado la forma cómo obtuvo el canal digital del citado a interrogatorio.*

*Sin embargo, ello no es suficiente para revocar el auto censurado, pues el correo desde el cual se remitió el poder conferido por el convocado coincide con el informado, por lo que resultaría inútil, revocar para que el interesado acreditara lo pertinente, cuando ello ya se encuentra demostrado por los actos procesales del señor Monroy Duque.*

*Finalmente, en lo que concierne a la extralimitación en el poder conferido al abogado solicitante, se debe indicar que ello no es una cuestión de legitimación en la causa, sino de indebida representación, pues no se discute la relación sustancial entre las partes, máxime cuando se está en un escenario puramente probatorio en el que no es requisito analizar dicho presupuesto de la acción, pues vale aclarar que en el trámite no se ejerce dicho derecho.*

Al margen de lo expuesto, al revisar el poder conferido al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, se observa que se lo facultó para que interrogue al señor Leonardo Monroy como accionista y representante de la sociedad INGAME S.A.S., por lo que no se observa yerro, máxime cuando del relato de antecedentes se expone la razón por la cual se convoca para interrogatorio de parte.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

De otra parte, se observa que el señor LEONARDO MONROY DUQUE le otorgó poder a GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 11 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ como apoderado de la parte convocada en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 127 hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee17c04173945eb56052e4490745cd9a652fa37847a05456421f1da60c0a5a**

Documento generado en 05/10/2022 04:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**